

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, quince de mayo de dos mil veinte

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por la parte actora, frente al auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Municipal de Villavicencio, declaró terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo singular formulado por Katterine Bibiana Castañeda en contra de José Francisco Castañeda Gómez.

ANTECEDENTES

El pasado 5 de diciembre de 2019, el *a-quo* decreto el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto.

La anterior determinación judicial, fue objeto de reproche por el apoderado del extremo activo, quien presentó oportunamente el recurso de reposición en subsidio de apelación, aduciendo que está pendiente la consumación de una medida cautelar previa, de acuerdo con el memorial obrante en el plenario, radicado No 3314 de fecha 13 de junio de 2017.

Precisa que se solicitaron medidas cautelares, las cuales fueron decretadas respecto de las acreencias que figura a nombre del demandado en el proceso sucesorio del causante José Francisco Castañeda radicado No. 500013110 002 2002 00657 00 ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad.

Aduce que se encuentra en espera de consumir una medida cautelar deprecada y decretada, siendo una actuación a cargo de un funcionario judicial.

Tras resolver el recurso horizontal, el Juez de primer grado se mantuvo en su planteamiento, y por ende concedió la alzada formulada subsidiariamente en el efecto suspensivo.

En dirección a resolver la censura que ocupa la atención de este operador judicial, es necesario apuntar a las siguientes



CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil prevé la posibilidad de terminar anormalmente el proceso judicial, cuando ha transcurrido alguna de las hipótesis que claramente diseñan los numerales 1° y 2° de esa disposición, conforme pasa a ser brevemente mencionado:

a). En primer lugar, previó que la inactividad del demandante, del llamante en garantía, del incidentante, en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte previamente formulado, que impida continuar con la respectiva actuación promovida a instancia de parte, habilitará al juez para que haga un requerimiento mediante auto que se notificará por estado, pidiéndole que cumpla con la respectiva carga procesal dentro de los 30 días siguientes, so pena de terminar el proceso e impondrá condena en costas.

b). En segundo lugar, estableció que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, ha permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año que será contabilizado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará su terminación por desistimiento, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; caso en el cual, no habrá condena en costas ni perjuicios. (...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral serán dos (2) años.

Sobre ese asunto específicamente, la Corte Constitucional en pronunciamiento C-553 de 2016, tuvo oportunidad de señalar que:

«[...] el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado. De manera que el argumento del actor no cumple con el requisito de certeza, al partir de la atribución exclusiva al demandante de la responsabilidad de la configuración del desistimiento tácito, cuando ésta, se repite, no se deduce de la literalidad de la norma...».

En cuanto a la mencionada «inactividad», la Corte Suprema de Justicia ha referido que:

“Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de



cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01, reiterada STC7268 24 May. 2017, rad. 00077-01).

Por otra parte, en el literal c) del numeral 2º de la predicha disposición legal, a cuyo tenor: **“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en tal normativa”**; siendo evidente que esa regulación aplica sea cual fuere el supuesto legal que exponga el proceso a un eventual decaimiento por virtud de ese fenómeno sancionatorio. (Negritas fuera del texto original)

En el asunto que ocupa la atención, este operador judicial advierte que la última actuación procesal antes de la decisión, se circunscribe al auto del 27 de octubre de 2017, notificada por estado el 30 del mismo mes y anualidad¹. Si bien, se solicitó por parte del demandante una medida cautelar, ésta fue resuelta el pasado 19 de enero de 2017, la misma se materializó de acuerdo con el oficio visto a folio 44.

Luego entonces, hasta que el proceso ingreso al Despacho (3 de febrero de 2020) estuvo en completa inactividad, y el término bienal previsto en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P venció el pasado 30 de octubre 2019, sin que la parte interesada hubiere promovido alguna actividad para impulsar el litigio.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 2 del inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, era posible jurídicamente decretar la terminación del proceso por inactividad, más aún cuando ha transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación y sin requerimiento alguno por cuanto el precepto legal no lo exige.

Luego estos aspectos subjetivos, no se pueden tener en cuenta para revocar el proveído impugnado, más aun cuando la norma procesal civil establece que la situación aquí generada se debe de mirar objetivamente, en el sentido que solamente se debe contar con el plazo bienal y además que la actuación se encuentre en total abandono por parte del demandante, para aplicar la figura de desistimiento tácito.

¹ Folio 34 Cdo 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto, se encuentra cumplidos a cabalidad los requisitos que habilitan la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, que conduce a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad en el presente juicio ejecutivo. Sin costas en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, el 5 de diciembre de 2019, con fundamentos en las razones señaladas.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 18/05/20 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA